



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00020-00
DEMANDANTE:	CARMEN GLADYS PEROZA CORONADO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.
ASUNTO:	REMITE AL SUPERIOR POR FALTA DE COMPETENCIA

I. ASUNTO

Corresponde al Juzgado decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 el CPACA, presentó la señora CARMEN GLADYS PEROZA CORONADO, por medio de apoderada judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Es preciso comenzar por aclarar que, son presupuestos de la demanda, (i) su formulación ante el juez competente, (ii) que la parte demandada tenga capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio, (iii) que la demanda se ajuste a las exigencias legales y (iv) que se cumplan los requisitos de procedibilidad exigidos en la ley, según el medio de control intentado.

El primer presupuesto comprende dos aspectos a saber: (a) que la demanda se presente ante esta jurisdicción, es decir, un juez administrativo, un tribunal de lo contencioso administrativo o el Consejo de Estado, según el caso; y (b) que se presente ante el órgano competente dentro de la jurisdicción.

Lo anterior obedece, en virtud a que la competencia de las autoridades judiciales es reglada, y sólo pueden conocer de aquellos asuntos respecto de los cuales la ley les atribuya expresamente la competencia.

En ese orden, el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 152, regula la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, y entre otros asuntos, dispone:

"(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Y, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos conocerán en primera instancia las demandas *"de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía NO EXCEDA DE CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigente."*

Contrario sensu, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 157 del CPACA, *"para los efectos aquí contemplados, CUANDO EN LA DEMANDA SE ACUMULEN VARIAS PRETENSIONES, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*

II. CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, la señora CARMEN GLADYS PEROZA CORONADO, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, pretendiendo la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de mayo de 2018, frente a la petición realizada el día 28 de febrero de 2018, por el cual se negó el ajuste a la CESANTÍA DEFINITIVA con la inclusión de la Prima de Servicios como factor salarial, y el reconocimiento y pago de la SANCIÓN

MORATORIA por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, la demandante pretende que se le reconozca y pague el reajuste a la CESANTIA DEFINITIVA con la inclusión de la Prima de Servicios como factor salarial para la liquidación y SANCION POR MORA a que hay lugar por el no pago oportuno de las cesantías.

Por otra parte, se observa en la demanda, que la demandante estimó la cuantía en la suma de \$79.978.564 del total de las cesantías reliquidadas; sin embargo, se evidencia que la pretensión mayor, tiene un valor de \$65.111.011 correspondiente a la SANCIÓN MORATORIA, suma que excede lo autorizado para el conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Así las cosas, se declara falta de competencia para conocer del presente asunto, y se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del CPACA, el cual ordena lo siguiente:

*"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará **remidir el expediente al competente**, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión." (negrilla del juzgado)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente proceso, por los motivos antes expuestos en las consideraciones de este proveído.

2º. En consecuencia, **REMITIR** el presente proceso, con apoyo de la Oficina Judicial de Sincelejo, al Tribunal Administrativo de Sucre, por ser el competente.

3°. CANCELAR todas las anotaciones de este proceso en el sistema de Justicia Siglo XXI, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez